



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-390

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no ha agotado la etapa de notificaciones. Sírvase proveer. Bucaramanga, 1 de diciembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a **REQUERIR** a la parte actora **VICTOR ALFONSO GALLARDO GERRARDINO**, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, agote el trámite de notificación personal de **NESTOR ARTURO MARIN PAEZ E IVETH NATHALIE FERNANDEZ PICO**, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO NO. 680014003007-2018-00824-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que el término concedido en auto anterior venció en silencio. Revisado tanto el expediente como el sistema justicia XXI no se evidencian solicitudes de embargo de remanente o de crédito al interior de las presentes diligencias. Sírvase proveer. Bucaramanga, 1 de diciembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1) de Diciembre de dos mil veinte (2.020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisadas cuidadosamente las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante desatendió el requerimiento efectuado mediante auto de 13 de octubre de 2020, a través del que se solicitó finiquitar las diligencias notificadorias del extremo demandado, según se aprecia en el Sistema Justicia XXI y a folio 31 del cuaderno 1.

CONSIDERA:

Advertido lo anterior, el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que cuando para continuar el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, se dispondrá requerir con tal fin ordenando su cumplimiento en el término de 30 días, vencidos los cuales se tendrá por desistida la demanda.

En ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Por otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normatividad.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por BREYDY AFANADOR MENDOZA en contra de SANDRA MILENA GAMARRA POLO Y FAVIAN FERLEY RODRIGUEZ DUARTE conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución respecto de los aquí demandados. En caso de existir embargos del remanente o del crédito póngase a disposición.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.



CUARTO: Se hace saber a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

SEXTO: En firme, Archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-830

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no ha agotado la etapa de notificaciones. Sírvase proveer. Bucaramanga, 1 de diciembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a **REQUERIR** a la parte actora **BAGUER SAS**, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, agote el trámite de notificación personal de **JUAN JOSE VERA HERRERA**, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO No. 6800140030072018-00861-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que la parte actora no dio cumplimiento al Auto de fecha 13 de octubre de 2020, razón por la cual, pasa a decidir para dar aplicación al Desistimiento Tácito- artículo 317C.G.P. Revisado el sistema Siglo XXI y el expediente digital, no se observa que exista embargo del remanente sobre los bienes de los demandados.

Bucaramanga, 01 de Diciembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Primero (01) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, relativo a la viabilidad de declaración de DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del presente proceso Ejecutivo, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 317 del CGP establece:

“2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Negrillas y subrayado del despacho).

En el presente asunto, ha permanecido por más de un año inactivo, debido a que no se ha surtido ninguna actuación, aun cuando por Auto del trece (13) de Octubre de 2020, que se avizora a folio 42 del cuaderno 1, se requirió a la parte actora para que en termino de 30 días agotara el trámite correspondiente.

Por lo tanto, ante el transcurso del tiempo que señala la norma atrás señalada, encontramos que en este proceso, se supera el término legal de un (1) año, contado a partir de la última actuación de parte o de oficio, siendo ésta última actuación de fecha 09 de Octubre de 2019, la cual se avizora a folio 16 del cuaderno dos, y por consiguiente le es aplicable el numeral segundo del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, instaurado por JOSE ANTONIO NARANJO GARCIA contra MARIA CONCEPCIÓN JURADO CARRILLO y ERVIN ORLANDO ORDUZ PEREZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares contra los aquí demandados en el evento en que se hayan decretado, de no existir embargo de remanente y/o del crédito y si los hubiere, déjese a disposición.



TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

SEXTO: ARCHIVAR, las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



RADICADO: 2018-903

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que a la fecha haya concurrido la demandada **LUIS CARLOS NAVARRO SAENZ** a notificarse. Bucaramanga, 1 de diciembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los **LUIS CARLOS NAVARRO SAENZ**
a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
CHEYSSON ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ	CHEYSSON.MEJIA@HOTMAIL.COM	3156714734

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 2019-85

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem designado para representar los intereses de **ARNALDO DE JESUS PEREZ TOBAR** manifiesta que no acepta el cargo porque está actuando en 8 procesos, sírvase proveer. Bucaramanga, 1 de diciembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a relevar del cargo al **Dr. SALOMÓN SAAD CORREDOR** y de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses de **ARNALDO DE JESUS PEREZ TOBAR** a:

NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
VILLAMIZAR	GEOVANIVERDE@HOTMAIL.COM	6344293

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Primero (1) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2019 - 00705-00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019- 705

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante **GUILLERMO LANCHEROS AMAYA** y a costa de la parte demandada **OLGA LUCÍA SOTO FLOREZ**.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	3.750.000.00	Folio 31 Digital
TOTAL		3.750.000.00	

TOTAL: TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$205.500.00).

La secretaria.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcbb85b7785b1aad5d5de005b71dd023979875e43f21e5eb07698f950cf3c6c7

Documento generado en 26/11/2020 02:20:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO.680014003007-2019-00854-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora obrante a folios 40 del cuaderno 01. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de Diciembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001.4003007.2019.00854.00

De conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y la manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandante que se avizora a folio 40 de este cuaderno, donde manifiesta la imposibilidad de notificar al demandado al desconocer otra dirección donde pueda residir e ignorar su paradero, este despacho ordena el emplazamiento de **JOHAO ALEXANDER GOMEZ GALINDO**, y una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD: 2020-170

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita se adecue el mandamiento de pago por cuanto en él no se pronunció respecto del capital insoluto y las cuotas de noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020. sírvase proveer. Bucaramanga, 1 de diciembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, se pone en conocimiento de la parte actora que no hay lugar a realizar ninguna corrección, por cuanto si bien es cierto inicialmente se omitió incorporar al expediente digital la segunda página del mandamiento de pago, este yerro fue inmediatamente corregido por el Despacho, como se avizora a folios 81 a 83.

NOTIFÍQUESE.

6.

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2020-00332-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora obrante a folios 63 del cuaderno 01. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de Diciembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001.4003007.2020.00332.00

De conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y la manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandante que se avizora a folio 63 de este cuaderno, donde manifiesta la imposibilidad de notificar al demandado al desconocer otra dirección donde pueda residir e ignorar su paradero, este despacho ordena el emplazamiento de **JOHATHAN ALEXIS ALVAREZ HERRERA**, y una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 680014003007-2020-00335-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, pasa a resolver la solicitud presentada por la parte actora, de tener en cuenta la dirección electrónica suministrada en el líbello de la demanda. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de Diciembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2020-00335-00

PREVIO a tener en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, de notificar al extremo pasivo en el correo electrónico suministrado en el escrito de demanda, **REQUIERASE** a la togada, para que acredite la manera como obtuvo tal dirección de correo electrónico, allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso 2° del Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2020-00338-0

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para resolver la solicitud de Renuncia de Poder presentada por la parte actora obrante a folios 38 a 40 del cuaderno 01. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de Diciembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001.4003007.2020.00338.00

En razón a la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

R E S U E L V E:

NEGAR la renuncia de poder presentada por la Dra. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, como apoderada del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., como quiera que el documento aportado como constancia de envío de renuncia al poderdante, no acredita puntualmente la renuncia al poder conferido, sino que hace referencia a otro aspecto diferente al señalado; lo anterior, en concordancia con el inciso tercero del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando de la COMISION proveniente del juzgado **TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** contenida en el despacho comisorio No 025/2019-00327-00, sírvase proveer.

Bucaramanga, 1 de diciembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-507-00

En atención a la constancia secretarial, y con el fin de dar trámite a la comisión contenida en el Despacho comisorio No 025/2019-00327 proveniente del juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga (folio 1), se procederá a **SUBMISIONAR** a la secretaría de gobierno de la Alcaldía de Bucaramanga, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con MI 300- 172917.

Se nombra como secuestre a, a quien se le designan honorarios de 5 salarios **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR**¹mínimos legales diarios vigentes. Al comisionado se le conceden las facultades del artículo 40 del CGP.

Cabe resaltar al Comisionado que en el evento de considerar que no es competente para realizar lo aquí ordenado, deberá promover el respectivo CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, el que habrá ser resuelto por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Santander – Sala Disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

¹ CALLE 10 N°34-15. TORRE 3. APTO 504 BUCARAMANGA.



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra JAIRO EMILIO MELENDEZ ARENALES. Bucaramanga, 1 de Diciembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00526

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra JAIRO EMILIO MELENDEZ ARENALES, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.460.249.00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré que acompaña la demanda.
- **TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$34.818.00)** correspondientes a los intereses remuneratorios liquidados desde el día 13 de septiembre de 2019 al 20 de marzo de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de marzo de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al DR. PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por HUASCAR IBAN CHACÓN VILLAMIZAR contra JAIRO EMILIO MELENDEZ ARENALES. Bucaramanga, 1 de Diciembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00528

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por HUASCAR IVAN CHACÓN VILLAMIZAR contra JOHN FREINER VALENCIA SANCHEZ, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000.00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio que acompaña la demanda.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de diciembre de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (**5**) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al DR. RONALD ORLANDO PEREZ GÓMEZ como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra MARTHA LILIANA BLANCO CASTELLANOS. Bucaramanga, 1 de Diciembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00535

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra MARTHA LILIANA BLANCO CASTELLANOS, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$31.373.813.00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio que acompaña la demanda.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de febrero de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al DR. DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER COFUNERARIA contra ISNARDO DIAZ RINCÓN Y LAURA KATHERINE DIAZ ROJAS. Bucaramanga, 1 de Diciembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00537

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER COFUNERARIA contra ISNARDO DIAZ RINCÓN Y LAURA KATHERINE DIAZ ROJAS, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$15.818.00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré que acompaña la demanda.
- Por los intereses de plazo causados sobre la anterior suma de capital, liquidados desde el día 11 de enero de 2018 al 11 de enero de 2019, conforme al artículo 884 del C. Cio.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de enero de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, y/o **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la DRA. LUZ MERALDA RIVERA GÓMEZ como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)